



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YANDLEY MOREA LOZADA
DEMANDADO : CANTALICIO PEREZ FONSECA
RADICADO : 2012-00230

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 17 de enero de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que aparece petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que se envió la notificación al demandado al correo electrónico indicado en la demanda y se observa que fue remitida la notificación del presente asunto, la demanda y los anexos el día 30 de noviembre de 2021, conforme la documentación allegada.

Por lo anterior, téngase por NO contestada la demanda por parte del demandado como quiera que se encuentra notificado dentro del presente asunto conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término del traslado guardó silencio.

II. Mediante providencia del 15 de octubre de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en contra del señor CANTALICIO PEREZ FONSECA y a favor de LAURA YINETH PEREZ MOREA representada legalmente por su progenitora señora YANDLEY MOREA LOZADA por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$2.654.712,00), que corresponde al valor global de las cuota alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas. Así mismo, se libra mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre cada una de ellas y las cuotas de alimentos que en el futuro se causen.

El demandado fue notificado personalmente conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término oportuno guardó silencio.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver lo que corresponde, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de la cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y*



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YANDLEY MOREA LOZADA
DEMANDADO : CANTALICIO PEREZ FONSECA
RADICADO : 2012-00230

dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento". (Negrita por el Despacho)

Así las cosas, y como quiera que no se presentaron excepciones, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar practicar la liquidación del crédito.

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$132.800,00.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

